INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 17 de marzo de 2021. A despacho para resolver lo pertinente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco de abril de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	**492**
PROCESO	**SIMULACIÓN**
DEMANDANTE	**YANID AMPARO EUSSE GONZÁLEZ** **NIZONDER ERLIDES EUSSE GONZÁLEZ**
DEMANDADA	**BLANCA ROCIO EUSSE GONZÁLEZ**
RADICACIÓN:	**170014003007-2021-00149-00**

Examinado el libelo genitor se advierte la necesidad de inadmitirlo para que se subsanen los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.):

1. Deberá indicar tanto en el poder como en la demanda la clase de simulación que pretende sea declarada (absoluta o relativa).

2. Dada la cuantía del proceso, la demanda debe estar dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales.

3. Teniendo en cuenta que se pretende que se declare la simulación de la venta a que hace referencia la escritura pública 926 del15 de abril de 2015 y que regresen al patrimonio de la señora FLOR ELISA GONZÁLEZ DE EUSSE para poder tramitar su sucesión, la demanda deberá ser presentada por todos los herederos de la misma o demandar para la sucesión de la citada causante. En ese sentido, deberán acomodar tanto el poder como la demanda.

4. En virtud a lo indicado en el punto anterior, deberán acreditar la calidad de herederos de la causante FLOR ELISA GONZÁLEZ DE EUSSE.

5. No identificó por su documento de identidad a

uno de los demandantes (Art. 82-2 del C.G.P.).

6. No se satisface la exigencia contenida en el artículo 82-4 del C.G.P., en cuanto a la pretensión subsidiaria, pues las mismas se formulan cuando es excluyente de la principal. Debe tenerse en cuenta que la petición subsidiaria se estudia ante el fracaso de la principal.

Para el despacho no es clara ni precisa la pretensión subsidiaria primera, pues pide que se ordene la devolución "de los bienes que hacen parte de ese 44.675% y que ahora están en cabeza de la señora BLANCA ROCÍO EUSSE GONZÁLEZ se devuelvan (sic) a la señora FLOR ELISA GONZÀLES DE EUSSE para iniciar el proceso sucesorio de ésta", pero no se advierte cuál es la acción para esta pretensión. Es decir, en caso de no accederse a la pretensión principal de declaratoria de simulación, no se advierte bajo qué supuesto o fundamento se ordenaría la devolución de los bienes como se aspira en la pretensión subsidiaria.

7. En relación con el punto anterior y de ser el caso, deberá aclararse y precisarse si los bienes deben ser devueltos a la señora FLOR ELISA GONZÁLEZ DE EUSSE o a la masa herencial de la misma para posteriormente tramitar la sucesión, como se indicó en esa pretensión.

8. No se satisface la exigencia contenida en el artículo 82-5 del C.G.P. En efecto, no se expresa con precisión y claridad los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de simulación (bien absoluta o bien relativa) del negocio jurídico a que hace referencia la escritura pública No. 96 del 15 de abril de 2015 de la Notaría Tercera de Manizales. Dicho de otro modo, no se precisó el *móvil o causa simulandi.*

9. No se satisface la exigencia contenida en el artículo 82-5 del C.G.P. en relación con las pretensiones subsidiarias. En efecto, no se expresa con precisión y claridad los hechos que le sirven de fundamento a dichas pretensiones. Tampoco aparece claro cuál suma de dinero se debe indexar, a partir de qué fecha y el fundamento fáctico y jurídico de la indexación.

10. Corregir el hecho décimo primero en cuanto al segundo apellido del causante JOSE ISIDRO en tanto indicó GONZÁLEZ siendo LÓPEZ.

11. En el hecho décimo cuarto deberá precisarse los apellidos de la compradora BLANCA ROCÍO.

12. Dirá con precisión si todos los bienes inmuebles descritos en el hecho décimo cuarto hacen parte del negocio jurídico a que se refiere la demanda y sobre los cuales recaen las pretensiones del libelo genitor.

13. Deberá allegarse certificado de tradición de los bienes inmuebles sobre los cuales recayó la venta y que son objeto de este proceso, con una expedición no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

14. Allegará copia de la escritura pública No. 926 del 15 de abril de 2015 de la Notaría Tercera de Manizales.

15. Faltó allegar los registros civiles de nacimiento de los demandantes para demostrar el parentesco con la señora FLOR ELISA GONZÁLEZ DE EUSSE.

16. No indicó la ciudad donde la demandada recibirá notificaciones, en tanto sólo hizo alusión a la dirección sin indicar la ciudad. Deberá también, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, precisar el canal digital donde deba ser notificada la demandada.

En caso de no contar con ello, lo manifestará expresamente en la demanda, lo cual se entiende rendido bajo juramento.

17. No indicó la dirección donde han de recibir notificaciones los demandantes, la cual debe diferir de la del apoderado judicial (Art. 82-10 del C.G.P.). Deberá también, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, precisar el canal digital donde deba ser notificados los demandantes, el cual debe diferir del apoderado judicial.

En caso de no contar con ello, lo manifestará expresamente en la demanda, lo cual se entiende rendido bajo juramento.

18. Deberá aclarar la medida cautelar solicitada a la luz del art. 590 del C.G.P., amén de indicar porqué pretende la misma sobre todos los inmuebles allí enlistados.

19. Se solicita medida cautelar, con la cual no tendría que agotar requisito de procedibilidad a términos de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P.: "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 590, la medida cautelar procedente podría decretarse **"en el auto admisorio de la demanda"** pero siempre y cuando el interesado preste caución **"para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica"**, en un veinte (20%) de las pretensiones.

Por lo tanto, no se trata simplemente de querer una medida cautelar que se visualice como procedente sino que, menester resulta asegurar de entrada su práctica en casos como el aquí analizado ya que, precisamente, se burlaría lo reglado en el parágrafo 1 del art. 590 si, so pretexto de anunciar la intención de lograr la inscripción de la demanda, no se acredita que realmente, es la plena y absoluta convicción de la parte demandante concretar o efectivizar dicha cautela, lo cual sólo se logra, a juicio de esta operadora judicial, si se presta la caución estipulada.

En ese orden de ideas, de conformidad con la norma antedicha, si el decreto de la medida en asuntos de este linaje viene aparejado con el auto admisorio de la demanda, evidente aparece que, si la misma viniese conforme a la ley, menester resultaría advertirle también al demandante que antes de proceder a su admisión prestara la correspondiente caución pues, se repite, es en dicho acto procesal en el que se puede producir el decreto de la cautela, razón por la cual, bajo la

égida del principio de la economía procesal, se aprovecha esta oportunidad para hacer claridad en el sentido indicado.

Así las cosas, se advierte a la parte demandante que deberá prestar caución por el veinte por ciento (20%) sobre el valor de la cuantía de la demanda que corresponde a la pretensión de la misma, carga que deberá cumplir dentro del mismo término o, en su defecto, allegará la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción.

20. Sino se allega la caución, deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandante, hecho que deberá acreditarse. (Art. 6 del Decreto 806 de 020). Debido a la inadmisión de la demanda, tal acreditación deberá incluir además la subsanación.

Se requiere a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

La Jueza,

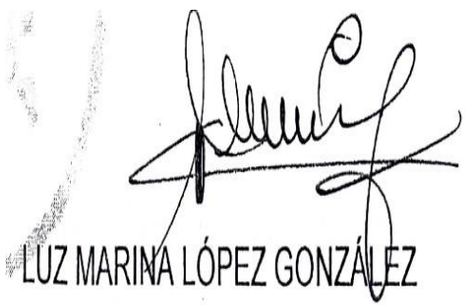

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0050

De fecha: 6 de abril de 2021

Secretario_____

mbg